

PÁGINA WEB

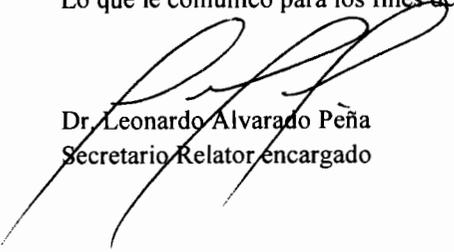
BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL SEÑOR MANUEL RICARDO CHIMBO NARVÁEZ

Dentro de la causa signada con el No 161-2009.J.ACM-MFP. Se ha dispuesto lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Tena, 16 de septiembre de 2009.- Las 10H45.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 161-2009, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en dos fojas útiles que contiene la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 0263 y un parte policial, instrumentos de cuyo contenido se presume que el ciudadano MANUEL RICARDO CHIMBO NARVÁEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 150024142-5, puede estar incurso en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la parroquia Archidona, provincia del Napo, el domingo 26 de abril de 2009, a las 14h45. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 1 de mayo de 2009, a las 12h36, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción en contra del ciudadano MANUEL RICARDO CHIMBO NARVÁEZ. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el número No. 161-2009, ingresó a este despacho el domingo 3 de mayo del 2009, a las 9h49. **c)** En providencia de 9 de mayo de 2009, las 10h50, se instruye el presente juzgamiento en contra del referido ciudadano, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación al presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al señor Policía Fernando Cruz, responsable de la boleta informativa para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes. **d)** A fojas 4 vuelta del expediente, consta la razón de citación realizada en persona al presunto infractor, el día jueves 14 de mayo de 2009, a las 9h24. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2009, las 10h50 y celebrada el 15 de septiembre de 2009, a las 08h40, se desprende: **a)** El presunto infractor señor MANUEL RICARDO CHIMBO NARVÁEZ no comparece a la presente audiencia, por lo cual se la realiza en rebeldía. Para garantizar su derecho a la defensa y el debido proceso se designa al Ab Segundo Narváez Montenegro, en calidad de defensor de oficio. **b)** Que se recibió el testimonio del señor Policía Luis Fernando Cruz Calapaqui, quien asiste a la presente audiencia y manifiesta que el 26 de abril, estaba designado para el recinto de la escuela Gonzalo Pizarro en Archidona, que aproximadamente a las 15h00 observó que un ciudadano quería ingresar al recinto electoral para ejercer el sufragio, se acercó al señor y le manifestó que en ese estado no podía ejercer su derecho al sufragio, por lo cual trasladó al presunto infractor al destacamento de policía del cantón Archidona para entregarle su respectiva citación y tomarle sus datos. Interviene el Ab. Segundo Narváez Montenegro, en su calidad de defensor de oficio del presunto infractor y formula al agente de la policía el siguiente interrogatorio: **1.** Señor Policía, Usted realizó el parte informativo, dirigido al señor Comandante de Policía? Respuesta: Sí. **2.** En qué se basó usted, para decir que estaba en estado de embriaguez? Respuesta: La mirada, que tenía los ojos rojos, no tenía equilibrio estable. **3.** Al tener la mirada roja, el equilibrio estable, dónde lo trasladó? Respuesta: Al destacamento de Archidona. **4.** Le realizaron una prueba al ciudadano? Respuesta: No. **c)** Alegato del Ab. Segundo Narváez Montenegro, quien manifiesta en defensa del presunto infractor: **i.** Que el parte informativo, no es prueba contundente para poder establecer responsabilidad alguna, dentro de lo que se está sancionando y juzgando en la presente audiencia. **ii.** Que se trasladó al señor Manuel Ricardo Chimbo Narváez, al centro provisional de

detención de Archidona, únicamente bajo presunciones de tener aliento a licor. **iii.** Que no se realizó absolutamente ninguna prueba para poder establecer si el presunto infractor se encontraba con aliento a licor o no. **iv.** Que no se puede juzgar en base a simples presunciones, sin tener prueba material o documental, que asegure que el señor Manuel Ricardo Chimbo Narváez estuvo con aliento a licor y que si así lo hubiera sido, no existe en el expediente prueba de alcoholtest, por lo cual impugna el contenido del parte policial y solicita que a falta de prueba se abstenga de acusar a su defendido. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa al señor MANUEL RICARDO CHIMBO NARVÁEZ, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: “durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas”. **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”. Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria”. **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e intermediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige: **1.** No compareció a la audiencia oral de juzgamiento el presunto infractor señor MANUEL RICARDO CHIMBO NARVÁEZ, por lo cual para garantizar el derecho a la defensa se designó un defensor de oficio. **2.** El señor policía Fernando Cruz, responsable de la elaboración del parte policial y de la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, manifestó durante la audiencia que en el día de las elecciones, esto es el 26 de abril de 2009, en el recinto electoral durante asignado a su custodia, observó al ciudadano MANUEL RICARDO CHIMBO NARVÁEZ con aliento a licor y procedió a realizar el correspondiente parte policial y entregarle la boleta informativa. Ante las preguntas realizadas por el abogado defensor del presunto infractor, contesta que presumió que el señor Manuel Ricardo Chimbo Narváez se encontraba en estado de embriaguez al observar que el mencionado ciudadano se encontraba con “ojos rojos y que no tenía el equilibrio estable”. **3.** El abogado designado como defensor de oficio del presunto infractor impugna el parte policial y manifiesta que no existe prueba alguna que determine que su defendido estuvo en el día de la presunta infracción con aliento a licor. **4.** Revisado en su integralidad tanto el testimonio del agente de la policía como el alegato de defensa presentado por el defensor de oficio, esta juzgadora no encuentra elementos de convicción inequívocos ni prueba fehaciente para determinar si se cometió la infracción tipificada en el artículo 160 letra b de la Ley Orgánica de Elecciones y determinar la responsabilidad del señor MANUEL RICARDO CHIMBO NARVÁEZ, en el supuesto hecho ilícito. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.** Al no existir prueba sobre la existencia de la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor MANUEL RICARDO CHIMBO NARVÁEZ. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. **II.** Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 66 de la Corte Provincial de Justicia del Napo, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral del Napo, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que le comunico para los fines de Ley.


Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator encargado